



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 030-2016-SERNANP-OA
Lima, 01 MAR. 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-SERNANP-JBPAM-OI-PAD del 01 de febrero de 2016 emitido por la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo que actuó como Órgano instructor del Procedimiento Disciplinario y que contiene la propuesta de sanción al procesado Wilson Grandez Armas por falta disciplinaria a la Ley del Servicio Civil y el Informe N° 054-2016-SERNANP-OA-RRHH del 23 de febrero de 2016 del Responsable de la UOF de Recursos Humanos que actúa como órgano sancionador del procedimiento y referido al procedimiento de formalización y oficialización de la sanción disciplinaria a imponerse;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-SERNANP-BPAM-JEF del 07 de diciembre de 2015 la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo del SERNANP resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Wilson Grandez Armas por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal f) y n) del Artículo 852 de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 al haberse utilizado indebidamente un bien del SERNANP – camioneta de placa EGF-579 y por haber incumplido con el horario y la jornada de trabajo de manera injustificada, respectivamente;

Que, de acuerdo a los hechos que sustentan el acto administrativo de instauración, se tiene que, los hechos que configurarían falta disciplinaria por parte del señor Wilson Grandez Armas consistiría en haber incumplido el horario de trabajo luego de una comisión de servicios desde su arribo a la ciudad de Rioja a las 12.40 (aproximadamente) hasta las 4.20 pm (aproximadamente) y la utilización de un vehículo del estado para asuntos personales;



Que, mediante notificación N° 001-2015-SERNANP-JEFATURA-BPAM del 07 de diciembre de 2015 se notificó al procesado del contenido de la Resolución Jefatural N° 007-2015-SERNANP-BPAM-JEF, habiendo él mismo, presentado sus descargos mediante documento del 21 de diciembre de 2015, refiriendo que i) se ratifica en los argumentos vertidos en su Descargo N° 001-2015-SERNANP-BPAM/WGA; ii) en mérito al Artículo 230° inciso 10 de la Ley 27444, invoca el principio de "Non bis in ídem", prohibición de imponer sanciones sucesivas o simultáneas cuando se advierta la triple identidad.; iii) Que la Ley del Servicio Civil establece como sanciones la amonestación verbal o escrita, suspensión y destitución; iv) Mediante memorándum N° 014-2014-SERNANP-JEFATURA-BPAM del 06 de julio de 2015 el Jefe del ANP Bosque de Protección Alto Mayo determino la sanción por abandono de labores como especialista sin autorización y en horario de trabajo y por el uso de un vehículo oficial del SERNANP para asuntos personales, sanción con la cual el investigado se encontró conforme, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida;

Finalmente, es preciso señalar que el señor Wilson Grandez Armas en uso de su Derecho a la Defensa, no ha argumentado cuestiones de fondo respecto a los hechos imputados, limitándose a cuestionar temas procedimentales;

Le Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento remite el Informe N° 001-2016-SERNANP-JBPAM-OI-PAD concluyendo que el procesado señor Wilson Grandez Armas especialista del ANP Bosque de Protección Alto Mayo ha incurrido en la comisión de falta debidamente tipificadas en el artículo 85° literal f) por haber utilizado indebidamente un bien del SERNANP – camioneta de placa EGF-579 y literal n) por haber incumplido con el horario y la jornada de trabajo de manera injustificada el día 15 de junio de 2015 entre las 2.30 y 4.20 pm. En ese sentido, el órgano instructor propone una suspensión temporal de cuatro (4) días;

Que, la UOF de Recursos Humanos desempeñándose como Órgano Sancionador del procedimiento ha recepcionado el análisis efectuado por la Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo y ha procedido a emitir la Carta N° 018-2016-SERNANP-OA-RRHH del 09 de febrero de 2016 (notificada el 10 de febrero al imputado) comunicando el inicio de la etapa sancionadora y otorgando el plazo de tres días para solicitar el uso de la palabra. No obstante ello, el servidor público no ha efectuado ninguna solicitud por lo que la UOF de Recursos Humanos procede a pronunciarse respecto a la falta cometida, acorde a lo siguiente;

De los descargos presentados por el señor Wilson Grandez Armas, este servidor cuestiona vulneración al principio de Non Bis in Idem, señalando que mediante memorándum N° 014-2014-SERNANP-JEFATURA-BPAM del 06 de julio de 2015 se le efectúa una llamada de atención por los hechos que se vienen investigando, configurándose esta como una sanción disciplinaria. Sin embargo, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General a partir del mes de setiembre de 2014 regirá un nuevo procedimiento disciplinario¹.

Es así que, debemos considerar que el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 establece como sanciones disciplinarias: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión temporal; y, c) Destitución. En ese sentido, la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada²; en cambio, para la amonestación escrita, suspensión temporal y Destitución, es necesaria la Apertura de un Procedimiento

¹ La Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaron de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.

La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

En ese sentido, el título correspondiente al régimen disciplinario entrará en vigencia a partir del 14.SET.2014. Asimismo, mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057¹, la cual establece lineamientos más precisos respecto a la conducción del Procedimiento Disciplinario en la Administración Pública.

² Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil.





Administrativo Disciplinario³, el cual debe iniciar con la pre calificación y recomendación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP. Asimismo, para la determinación de la sanción se deberá tener en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil.

De lo expuesto, y concordando con el análisis del Órgano Instructor no se aprecia que la "Llamada de atención" configure una sanción disciplinaria en la Ley del Servicio Civil ni en el Reglamento Interno del SERNANP⁴, por lo que el memorándum N° 014-2014-SERNANP-JEFATURA-BPAM emitido por esta Jefatura deberá ser entendido como una llamada de atención o exhortación al cumplimiento de sus funciones, siendo así, este documento no constituye un acto administrativo que haya buscado sancionar al investigado, sino que tenía la finalidad de exhortarlo para que cumpla con sus funciones cabalmente en su desempeño futuro, teniendo en cuenta que para el inicio de la potestad disciplinaria se debe contar con la opinión de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, caso contrario se vulneraría el debido procedimiento administrativo, siendo causal de nulidad de la sanción que se pueda imponer.

Por ello, el argumento de inaplicación del presente procedimiento Administrativo Disciplinario, a criterio del Órgano Sancionador resulta infundado debido a que la "llamada de atención" no constituye sanción disciplinaria, en consecuencia no existe vulneración al Principio de Non bis in ídem al no existir sanción alguna impuesta al servidor público investigado.

Respecto al fondo del asunto investigado, la UOF de Recursos Humanos como Órgano Sancionador debe coincidir también con el Órgano Instructor ya que luego de contrastar el reporte satelital de movimiento del vehículo de placa EGF – 579 se ha podido determinar los lugares en los que se encontraba la camioneta durante el día. En ese sentido, se puede corroborar que efectivamente el señor Wilson Grandez Armas llegó a la ciudad de Rioja entre las 12.40 y 1.00 pm. Asimismo, se evidencia que de 1.40 pm a 3.20 pm el motor fue apagado, lo que coincide con lo advertido por el Jefe del ANP al haber recibido comunicación que el vehículo del SERNANP se encontraba en un hospedaje y también coincide con lo declarado por el investigado. En suma, se establece que el investigado llegó a la ciudad de Rioja a la 12.40 pm (aprox.) y habría utilizado la camioneta de placa EGF 579 de propiedad del SERNANP desde citada hora hasta las 4.20 pm (aprox) para asuntos personales y sin contar con autorización del Jefe del ANP. Por lo expuesto, se habría configurado la utilización de un bien del SERNANP en beneficio propio, conducta tipificada en el artículo 85° literal i).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Jefe del ANP, el servidor público investigado debió incorporarse a su centro de labores a las 2.30 pm (ingreso luego del refrigerio) sin embargo, se presentó a la sede del ANP a las 4.20 pm, no contando con autorización para el retraso o ausencia en su puesto de trabajo por lo que se habría configurado un incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, conducta tipificada en el artículo 85° literal n).



³ Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil.
⁴ Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP.

Artículo 57°.- SANCIONES

- Amonestación Verbal
- Amonestación Escrita
- Multa-Suspensión
- Destitución o Despido
- Resolución Contractual (para aquellas personas que no mantienen vínculo laboral.)



De lo expuesto se advierte que producto de las investigaciones realizadas por el Órgano Instructor se ha creado veracidad en este Órgano Sancionador respecto a los hechos calificados como faltas disciplinarias cometidas por el señor Wilson Grandez Armas mientras se desempeñaba como especialista del Bosque de Protección Alto Mayo, por lo que se procederá a graduar la sanción a imponerse

De acuerdo al Procedimiento Disciplinario, para determinar la sanción de un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87⁵ y 91⁶ de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- a) En cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se considera que existiría afectación a los intereses generales pues se utilizó un vehículo que se encuentra a disposición del Estado, sin embargo, estos no tienen naturaleza grave ya que no se causó daño o algún perjuicio a citado bien.
- b) En cuanto a las Circunstancias en las que se comete la falta: el imputado habría tratado de ocultar la comisión de las faltas al rellenar la papeleta de movilidad como si hubiese retornado a las 2.30 pm con el vehículo del SERNANP cuando en verdad regresó a las 4.20 pm.
- c) En cuanto al grado de Jerarquía del servidor público, el servidor se desempeñaba como especialista del ANP Bosque de Protección Alto Mayo teniendo bajo su cargo, personal guardaparque, por lo que su conducta debería ser ejemplar.
- d) En cuanto a la concurrencia de varias faltas, existe concurrencia de 2 faltas administrativas, una por utilización de un bien del Estado y otra por incumplimiento del horario laboral.
- e) En cuanto a la reincidencia o continuidad en la comisión de la falta, se advierte que el imputado no registra sanción disciplinaria en su legajo y que se apersonó a su centro de trabajo, continuando con sus labores.

Debido a las circunstancias descritas y que no hubo mayor daño en el vehículo de la entidad, la UOF de Recursos Humanos actuando como órgano sancionador concuerda con la propuesta de sanción del órgano instructor, opinando que una sanción disuasiva y proporcional con los hechos cometidos es la suspensión temporal por cuatro (4) días laborales, pues su falta no ha tenido una grave afectación, teniendo en cuenta las circunstancias, la reincidencia y no continuidad de la comisión de la falta;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la forma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración del SERNANP, la misma que deberá resolver el recurso de Reconsideración y en el caso del recurso de Apelación deberá ser elevado al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil quien resuelve en segunda instancia acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos en el Informe N° 054-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la sanción impuesta al señor Wilson Grandez Armas debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas; correspondiendo



⁵ En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.

⁶ Se deberá tener en cuenta que todo hecho debe estar debidamente probado identificando la relación entre los hechos y las faltas.



respecto al procedimiento administrativo disciplinario aplicado una sanción de suspensión, la oficialización de dicha sanción, es decir su comunicación al interesado;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN Temporal por cuatro (4) días laborales al señor Wilson Grandez Armas por haberse determinado su responsabilidad respecto de las imputaciones efectuadas en su contra mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-SERNANP-BPAM-JEF, mientras se desempeñaba como Especialista del Bosque de Protección Alto Mayo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP al haber por haber utilizado indebidamente un bien del SERNANP – camioneta de placa EGF-579 y por haber incumplido con el horario y la jornada de trabajo de manera injustificada el día 15 de junio de 2015 entre las 2.30 y 4.20 pm incurriendo en faltas disciplinarias tipificadas en el literal f) y n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, respectivamente.

Artículo 2°.- El servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada.

Artículo 3°.- La autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración del SERNANP, la misma que deberá resolver el recurso de Reconsideración y en el caso del recurso de Apelación deberá elevarlo al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que resolverá en segunda instancia acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al señor Wilson Grandez Armas. Asimismo deberá notificarse a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a archivar la presente sanción en el legajo personal del trabajador.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



señalarse y comuníquese.

Pedro Humberto León Nieto

Jefe de la Oficina de Administración

